



Informe Jurídico

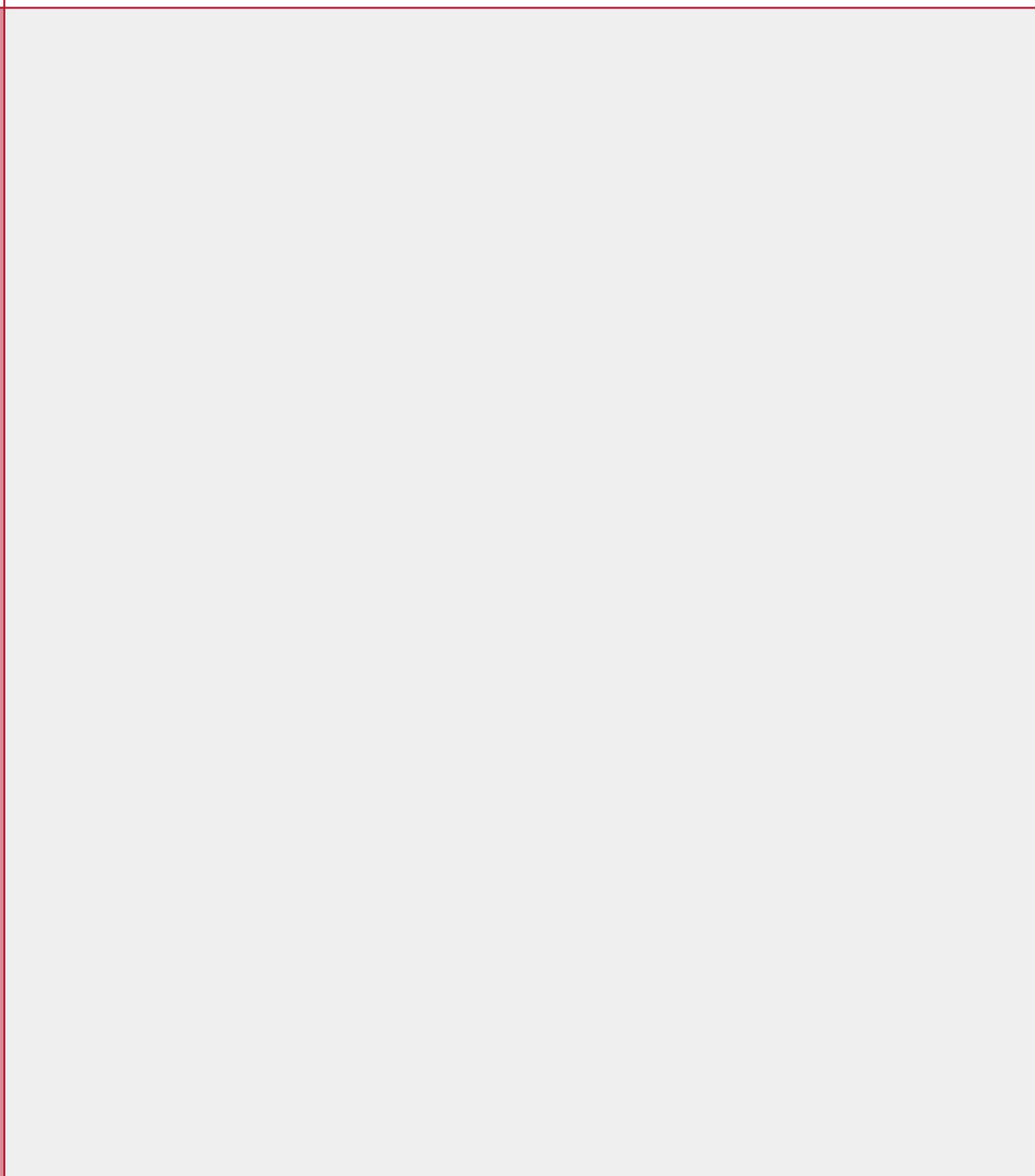
DE LA CONSTRUCCIÓN

12

J U N I O 2 0 1 0

**Reglamento del Registro de
Instaladores, Mantenedores y
Certificadores de Ascensores,
Funiculares, Montacargas y
Escaleras o Rampas Mecánicas**

**Modificación al DS N° 75
en Materia de Obras que se
Requieran con Urgencia
para Paliar los Efectos
del Terremoto**



Reglamento del Registro de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas

RESUMEN EJECUTIVO

El día 9 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que contiene el reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, con lo que, en estas materias, puede comenzar la plena vigencia de la Ley N° 20.296.

Este Reglamento establece los requisitos para las personas jurídicas y naturales que pretendan inscribirse en el registro, en las especialidades de Instalador (en todas sus categorías), Mantenedor y Certificador de ascensores, sus obligaciones, inhabilidades y sanciones en caso de infracción a la ley y al propio reglamento.

INTRODUCCIÓN

El 23 de octubre de 2008 fue dictada la Ley N° 20.296 que “Establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares”, y que fuera oportunamente informada a los señores socios en Informe Jurídico N° 10 de 2008 (Octubre).

En lo medular, la Ley modifica el DFL 458, de 1975 que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, respecto de las obligaciones de certificación, instalación y mantención de ascensores y similares. Asimismo, se modifica la ley N° 19.537, Sobre

Copropiedad Inmobiliaria, en materia de responsabilidades de los propietarios y administradores en la mantención de estos elementos.

Por otra parte, la ley crea el Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, montacargas, y las escaleras o rampas mecánicas, y se establecen sanciones en caso de incumplimiento de la normativa.

Cabe señalar que el articulado transitorio de la norma individualizada dispone sus disposiciones se aplicarán, también, a la mantención y certificación de instalaciones existentes a su entrada en vigencia y comenzarán a regir cuando entre en funcionamiento el Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas (en adelante “el Registro”), a que se refiere su artículo 3º, o en un plazo máximo de dos años. Por lo tanto, en esta materia la norma no se encontraba vigente sino hasta que se cree efectivamente el Registro, según los parámetros que fija este Reglamento, lo que ocurrirá en los días siguientes a la publicación de este Informe Jurídico.

ANÁLISIS PARTICULAR

1. Dependencia, jurisdicción y funciones

El Registro depende del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y la jurisdicción del Registro abarcará todas las regiones del país, por lo que la inscripción realizada en cualquier región tendrá validez para todas las regiones. Para su administración regional, el MINVU actuará a través de las SEREMI respectivas.

Cabe señalar que se trata de un registro único y excluye la existencia de registros similares en cualquier otra institución pública o privada.

Las personas naturales o jurídicas inscritas —instaladores— quedan habilitadas para actuar como tales mientras mantengan vigente su inscripción en el Registro y responderán de la instalación, mantención y/o certificación que efectúen en la forma que establecen las normas generales sobre instalaciones y seguridad. Por lo anterior, el artículo 3º del

Reglamento establece que los propietarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, agregado por la Ley N° 20.296, contraten Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, deberán recurrir a aquellos inscritos en el Registro, en la categoría que corresponda.

La dirección del Registro, por su parte, depende de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU (DITEC) y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Recibir la información sobre inscripciones y modificaciones de las mismas, inhabilidades, incompatibilidades, infracciones y sanciones que se produzcan en cualquiera de las regiones, procesar dicha información y comunicarla a todos los interesados.
- b. Dirimir diferencias o controversias en la aplicación de la reglamentación del Registro.
- c. Informar las solicitudes de inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.
- d. Administrar y mantener el Registro en la página Web www.registrostecnicos.cl
- e. Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e impartir las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento del Registro.
- f. Resolver las dudas que se presenten sobre cualquier aspecto técnico o de funcionamiento administrativo del Registro.
- g. Comunicar a las SEREMI, a los Colegios Profesionales, a las Asociaciones de Empresarios del rubro o a otras agrupaciones interesadas, las sanciones que se aplicaren a los miembros de dichas entidades en conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

2. Requisitos generales de inscripción

Se faculta a inscribirse en el Registro tanto a personas naturales como jurídicas, en la medida que cumplan con los requisitos. Una vez que se solicita la inscripción, se debe, además ser clasificado en las respectivas especialidades y categorías a que se postule, de acuerdo a los antecedentes, experiencia técnica y capacidad económica que acrediten según se detalla más adelante.

En el caso de las personas jurídicas, éstas podrán inscribirse en el Registro siempre que reúnan los siguientes requisitos, según corresponda:

- a.** Que su objeto social incluya, entre otros, la prestación de servicios relacionados con la instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.
- b.** Las sociedades de personas, cuando a lo menos uno de los socios cumpla con los requisitos profesionales que le habilitan para inscribirse como persona natural.
- c.** Las sociedades anónimas, cuando a lo menos uno de sus directores cumpla con los requisitos profesionales que le habilitan para inscribirse como persona natural.
- d.** Las sociedades formadas exclusivamente por personas jurídicas, siempre que a lo menos un director o un administrador de la empresa que se inscriba, cumpla con los requisitos profesionales que le habilitan para inscribirse como persona natural.
- e.** Otros tipos de personas jurídicas en general, en las cuales a lo menos, un director, administrador o autoridad superior, cumpla con los requisitos profesionales que le habilitan para inscribirse como persona natural.
- f.** Las sociedades extranjeras o sus agencias en Chile, siempre que su representante técnico o su agente en el país cumpla con los requisitos profesionales que le habilitan para inscribirse como persona natural.

Además, respecto de las personas jurídicas, su inscripción se mantendrá vigente mientras el o los profesionales que acreditaron la profesión habilitante mantengan la calidad de socios, directores, administradores o autoridades superiores, según corresponda.

3. Requisitos específicos de inscripción. Especialidades y categorías

El Registro está compuesto por tres especialidades: Instaladores; Mantenedores; y, Certificadores. Respecto de los Instaladores, éstos a su vez se subclasifican en tres categorías, denominadas primera, segunda y tercera según la experiencia demostrada.

3.1. Para inscribirse en la especialidad **Instaladores**, se deberá acreditar los requisitos que se indican a continuación:

a. Requisitos comunes a las categorías primera, segunda y tercera:

- **Requisitos Profesionales:** Personas naturales, o personas jurídicas en que, a lo menos, un socio, director, administrador o autoridad superior cumpla con alguno de los requisitos profesionales que se indican a continuación:
 - Ingeniero Civil Mecánico.
 - Ingeniero Civil Eléctrico.
 - Ingeniero Civil Electrónico.
 - Ingeniero Mecánico.
 - Ingeniero Eléctrico.
 - Ingeniero Electrónico.
 - Ingeniero Ejecución Eléctrico.
 - Ingeniero Ejecución Mecánico.
 - Ingeniero Ejecución Electrónico.
 - Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, o en mecánica o en electrónica.

- **Requisitos Comerciales:** Certificado de Iniciación de Actividades; Balance último año; Declaración Impuesto a la Renta; Certificado Informe Comercial de la Empresa y de los socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, que no registren documentos protestados, documentos impagos, o que sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras; y Certificado de Antecedentes de los socios, directores, administradores, autoridad superior, según corresponda.

- **Requisitos en cuanto al Sistema de Gestión:** Sistemas de gestión. Requisitos: Certificación NCh 2909 o Superior (ISO 9000).

b. Experiencia: Para acceder a las categorías que contempla esta especialidad se debe cumplir con los requisitos que se señalan en el siguiente cuadro:

1º Categoría	2º Categoría	3º Categoría
100 Unidades instaladas y 5 años de experiencia en el rubro	50 unidades instaladas y 5 años de experiencia en el rubro	10 unidades instaladas o 2 años de experiencia en el rubro

Para estos efectos se entiende por unidades instaladas, la instalación de ascensores, tanto verticales como inclinados, de funiculares, montacargas, escaleras o rampas mecánicas.

3.2. Para inscribirse en la categoría única de la especialidad **Mantenedores**, se deberá acreditar los requisitos que se indican a continuación:

Requisitos exigidos	Categoría única
Experiencia	Persona Natural o Jurídica con cinco años de experiencia en el rubro.
Profesionales	Persona Natural que posea alguno de los títulos que se indican a continuación o Personas Jurídicas en que, a lo menos, un socio, director, administrador o autoridad superior, cumpla con el requisito profesional que lo habilita para inscribirse como persona natural: Ingeniero Civil Mecánico Ingeniero Civil Eléctrico Ingeniero Civil Electrónico Ingeniero Mecánico Ingeniero Eléctrico Ingeniero Electrónico Ingeniero Ejecución Eléctrico Ingeniero Ejecución Mecánico Ingeniero Ejecución Electrónico Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad o en mecánica o en electrónica.
Comerciales	Certificado de Iniciación de Actividades Balance último año; Declaración Impuesto a la Renta; Certificado Informe Comercial de la Empresa y de los socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, que no registren documentos protestados, documentos impagos, o que sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras; y Certificados de Antecedentes de los socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda.
Gestión	Sistemas de gestión – Requisitos: Certificación NCh 2909 o Superior (ISO 9000).

3.3. Para inscribirse en la categoría única de la especialidad **Certificadores**, se deberá acreditar los requisitos que se indican a continuación:

Requisitos exigidos	Categoría única
Experiencia	5 años de experiencia en Certificaciones o instalaciones o Mantenciones , en el rubro.
Profesionales	<p>Persona Natural que posea alguno de los títulos que se indican a continuación o Personas Jurídicas en que, a lo menos, un socio, director, administrador o autoridad superior, cumpla con el requisito profesional que lo habilita para inscribirse como persona natural:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ingeniero Civil Mecánico Ingeniero Civil Eléctrico Ingeniero Civil Electrónico Ingeniero Mecánico Ingeniero Eléctrico Ingeniero Electrónico Ingeniero Ejecución Eléctrico Ingeniero Ejecución Mecánico Ingeniero Ejecución Electrónico Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, en mecánica o en electrónica.
Comerciales	Certificado de Iniciación de Actividades, Balance último año; Declaración Impuesto a la Renta; Certificado Informe Comercial de la Empresa y de los socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, que no registren documentos protestados, documentos impagos, o que sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras; y Certificados de Antecedentes de los socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda.
Gestión	Acreditación en NCh 2404. Criterios generales para la operación de organismos de inspección, o superior.

En cuanto a la experiencia requerida de las personas jurídicas, el reglamento en análisis señala que, para poder acreditar la experiencia exigida en las tres especialidades, esto es como Instaladores, Mantenedores y Certificadores, debe ajustarse las siguientes normas:

- a.** Podrán optar por acreditar su propia experiencia técnica, acumulada como persona jurídica desde la fecha de ingreso a la misma del más antiguo de sus socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, que permanezca en esa calidad y tenga el título profesional requerido.
- b.** Podrán computar la experiencia técnica de uno solo de sus socios, directores, administradores o autoridad superior, según corresponda, quién, además, deberá cumplir con los requisitos profesionales exigidos para cada especialidad.

Las alternativas indicadas en las letras a) y b) precedentes son excluyentes, por lo cual no pueden sumarse.

- c.** En los casos de las letras a) y b), si el socio, director, administrador o autoridad superior, según corresponda, que acreditó la experiencia técnica, dejare de pertenecer a la persona jurídica, o ésta se transformare o modificare, la situación de inscripción de dicha persona jurídica en el Registro, será revisada.
- d.** En el caso de empresas extranjeras y/o agencias en Chile, para computar su experiencia técnica se considerarán solamente las obras ejecutadas en el país, salvo que la Dirección Nacional del Registro pueda comprobar fehacientemente experiencias técnicas por obras ejecutadas en el extranjero.

La experiencia, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, deberá estar referida a ascensores, tanto verticales como inclinados, funiculares, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, instalados en obras que cuenten con permiso y con recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales.

3.4. Requisitos económicos para la inscripción en las diferentes especialidades

Además de los requisitos de experiencia ya comentados, los postulantes deberán cumplir con los requisitos económicos que se indican en el siguiente cuadro, para inscribirse en las especialidades y categorías que en él se señalan.

Requisitos Económicos				
Especialidad	Categoría			
	Única	1ª	2ª	3ª
Instaladores	No aplica	Patrimonio \geq UF 5.000. Seguro de Responsabilidad Civil por UF 2.000 en forma permanente.	Patrimonio \geq UF 3.000. Seguro de Responsabilidad Civil por UF 2.000 en forma permanente	Patrimonio \geq UF 500. Seguro de Responsabilidad Civil por UF 2.000 en forma permanente
Mantenedores	Patrimonio \geq UF 250. Seguro de Responsabilidad Civil por UF 2.000 en forma permanente	No aplica	No aplica	No aplica
Certificadores	Patrimonio \geq UF 400. Seguro de Responsabilidad Civil por UF 2.000 en forma permanente	No aplica	No aplica	No aplica

Cabe señalar, que en el caso de las sociedades se considerará el capital social de que den cuenta las escrituras y que se encuentre suscrito y pagado. Sin perjuicio de lo anterior, el capital exigido para la inscripción en el Registro, tanto para personas naturales como para personas jurídicas, se acreditará mediante certificado bancario, a nombre del Instalador, Mantenedor y/o Certificador, en el cual conste que éste es titular de cuenta corriente y que la institución bancaria, previa verificación, ha comprobado el capital de que dispone el Instalador, Mantenedor y/o Certificador. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro se reserva el derecho de comprobar, directamente, el capital declarado.

Los inscritos en los registros, sean personas naturales o jurídicas, deberán actualizar los certificados bancarios antes de su expiración, la que se produce en el plazo de 17 meses, acompañando copia autorizada del balance correspondiente al último ejercicio y copia autorizada de la declaración de impuestos al 31 de Diciembre del año anterior, cuyos plazos de validez serán de 17 meses contados desde la fecha de término del período que comprende.

4. Características de las obras habilitadas por especialidad y categoría

4.1. Los Instaladores inscritos en las diferentes categorías estarán habilitados para instalar ascensores, de acuerdo a las siguientes características:

Características técnicas del ascensor	Experiencia Técnica		
	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
Velocidad	Cualquiera	Hasta 2,5 m/s	Hasta 1.6 m/s
Uso Ascensor	Cualquiera	Pasajeros, Carga. Montacamillas, Montaaautos	Pasajeros, Carga
Capacidad	Cualquiera	Hasta 1.600 Kg. Pasajeros Hasta 2.100 Kg. Montacamillas Hasta 4.500 Kg. Montaaautos	Hasta 1.000 Kg.
Número de ascensores en batería	Cualquiera	Hasta 6 ascensores	Hasta 4 ascensores
Recorrido, Número de paradas	Cualquiera	Hasta 32 paradas	Hasta 16 paradas
Destino edificio	Cualquiera	Habitacional, oficinas, asistencial, comercial, estacionamientos de vehículos.	Habitacional, oficinas y comercio.

Es necesario precisar que para la instalación de ascensores, los instaladores deben estar inscritos en la categoría que corresponda al trabajo a ejecutar. Sin embargo, los que instalen funiculares, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, cualquiera sea la característica del equipo, deberán estar inscritos en 2ª. categoría o superior.

4.2. Por su parte, los mantenedores y certificadores estarán facultados para mantener o certificar, respectivamente, ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cualesquiera sean las características del equipo. Con todo, no podrán actuar como certificadores y mantenedores respecto de unos mismos equipos.

5. Inhabilidades e incompatibilidades para la inscripción en el Registro

En el caso de los Instaladores, éstos están inhabilitados para inscribirse en más de una categoría de esa especialidad. Del mismo modo, están inhabilitadas para inscribirse en el Registro, ya sea como instaladores, mantenedores o certificadores, sociedades de

personas o sociedades anónimas u otras personas jurídicas, que tengan uno o más socios comunes, o directores, o administradores comunes o autoridades superiores comunes, según corresponda, con otras personas jurídicas.

Asimismo, quedan inhabilitadas para inscribirse en el Registro, sea como persona natural o en calidad de integrante de una persona jurídica, o para desempeñarse como Instaladores, Mantenedores y/o Certificadores si ya estuvieran inscritos, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva y aquellos que estén sancionados por algún otro Registro del MINVU, hasta el término de la sanción.

También estarán inhabilitadas para inscribirse en el Registro, aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por algún organismo público, por incumplimiento de contrato u otra causal que la SEREMI considere que afecta su idoneidad profesional.

Por otra parte, podrán rechazarse las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos de menor gravedad que la pena aflictiva, siempre que por su naturaleza o el bien jurídico protegido se estimare que afectan la idoneidad profesional del Instalador, Mantenedor o Certificador, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica en su caso. Tanto la declaración de inhabilidad como el rechazo de una solicitud de inscripción deben disponerse mediante resolución fundada de la SEREMI respectiva.

Las mismas señaladas en el párrafo anterior son aplicables a las personas jurídicas, cuando alguno de sus socios en el caso de las sociedades de personas, o de sus directores o administradores en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, estuvieren afectados por las causales de inhabilidad indicadas.

En el caso de los Certificadores, tienen las siguientes incompatibilidades y por consiguiente no podrán actuar como tales:

- a.** Respecto de instalaciones en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.
- b.** Respecto de instalaciones referidas a permisos de edificación de obras en los que le cabe alguna participación a la persona jurídica de la cual forman parte o a otro de los socios, directores, administradores o autoridades superiores de dicha persona

jurídica, en calidad de propietario, constructor, arquitecto, calculista, supervisor, inspector técnico o revisor independiente.

- c.** Respecto de instalaciones referidas a permisos de edificación de obras emplazadas en predios que pertenezcan en dominio al certificador o a sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, inclusive.
- d.** Respecto de instalaciones referidas a permisos de edificación de obras emplazadas en predios que pertenezcan en dominio a una sociedad de personas de la cual el certificador sea socio o a una sociedad anónima o a otra persona jurídica en que sea socio, director, administrador o autoridad superior, según corresponda.
- e.** Respecto de instalaciones en que sean socios de quien efectuó la instalación y/o mantención o exista o hubiere existido durante los cinco años anteriores, a lo menos, alguna relación contractual y/o dependencia económica de algún tipo entre éstos, o tenga intereses comerciales en el proyecto específico o participación, de cualquier naturaleza, en el proyecto en cuestión.

6. Procedimiento de inscripción en el Registro

La solicitud de inscripción se hace ante la SEREMI que corresponda al domicilio de la persona natural o al domicilio social presentando el formulario que proporciona la SEREMI respectiva, acompañando los antecedentes requeridos.

Si la SEREMI formula observaciones, debe comunicarlas al interesado, mediante carta certificada dirigida al domicilio señalado en su solicitud, para que las subsane, y si éste no las subsana en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de expedición de la comunicación, se entenderá que se desiste de su solicitud de inscripción.

El Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para proceder a la inscripción, deberá requerir informe favorable previo de su unidad jurídica, de su unidad técnica y de la Dirección Nacional del Registro, cada una de las cuales deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles, contados desde el respectivo requerimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere emitido el informe solicitado, se entenderá que éste es favorable y se procederá a disponer la inscripción, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Una vez practicada la inscripción por la SEREMI, ésta abrirá un expediente al Instalador, Mantenedor o Certificador, en el que se irá ingresando la totalidad de la documentación pertinente, y lo comunicará a la Dirección Nacional del Registro.

La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por la SEREMI respectiva o por el portal www.registrostecnicos.cl del MINVU. este certificado tendrá una vigencia de 60 días.

7. Infracciones y sanciones

Señala el reglamento, que las infracciones a la Ley N°20.296, sus sanciones y el procedimiento para imponerlas, se regirán por lo previsto en el artículo 4° de dicho cuerpo legal, que establece una clasificación de las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de los ascensores, en leves, graves y gravísimas, considerándose infracción leve sancionada con amonestación por escrito y multas de hasta 50 unidades de fomento, todo incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores que no estén calificadas como infracciones graves o gravísimas.

Para estos efectos, entonces, se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

- a)** El incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los ascensores.
- b)** El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se sigue perjuicio para el mandante.
- c)** La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un período de dos años.
- d)** La emisión de certificaciones erróneas.

Por su parte, se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

- a) El incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores cuando cause daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte.
- b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un período de dos años.
- c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro.
- d) La emisión de certificaciones falsas.
- e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios de instalación, mantención y certificación.

8. Disposiciones Transitorias

El artículo primero transitorio del reglamento establece que hasta el 31 de diciembre de 2010, para la inscripción en el Registro como instaladores o certificadores, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, no será exigible el cumplimiento de los requisitos profesionales exigidos en los artículos 12 y 14 del Reglamento (requisitos para la inscripción de Instaladores y Certificadores, respectivamente, ya analizados), debiendo, en todo caso cada proyecto u obra en que intervengan, contar con la aprobación de un profesional competente.

Para la inscripción en el Registro como mantenedores, tanto de personas naturales como de personas jurídicas, hasta el 31 de diciembre de 2012, no será exigible el cumplimiento de los requisitos profesionales exigidos en el artículo 13 del Reglamento (requisitos para inscripción de mantenedores, ya analizados), debiendo, en todo caso cada proyecto u obra en que intervengan contar con la aprobación de un profesional competente.

Si vencidos los plazos indicados en los párrafos anteriores no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos profesionales exigidos respectivamente en los artículos 12, 13 y 14, caducará automáticamente la correspondiente inscripción.

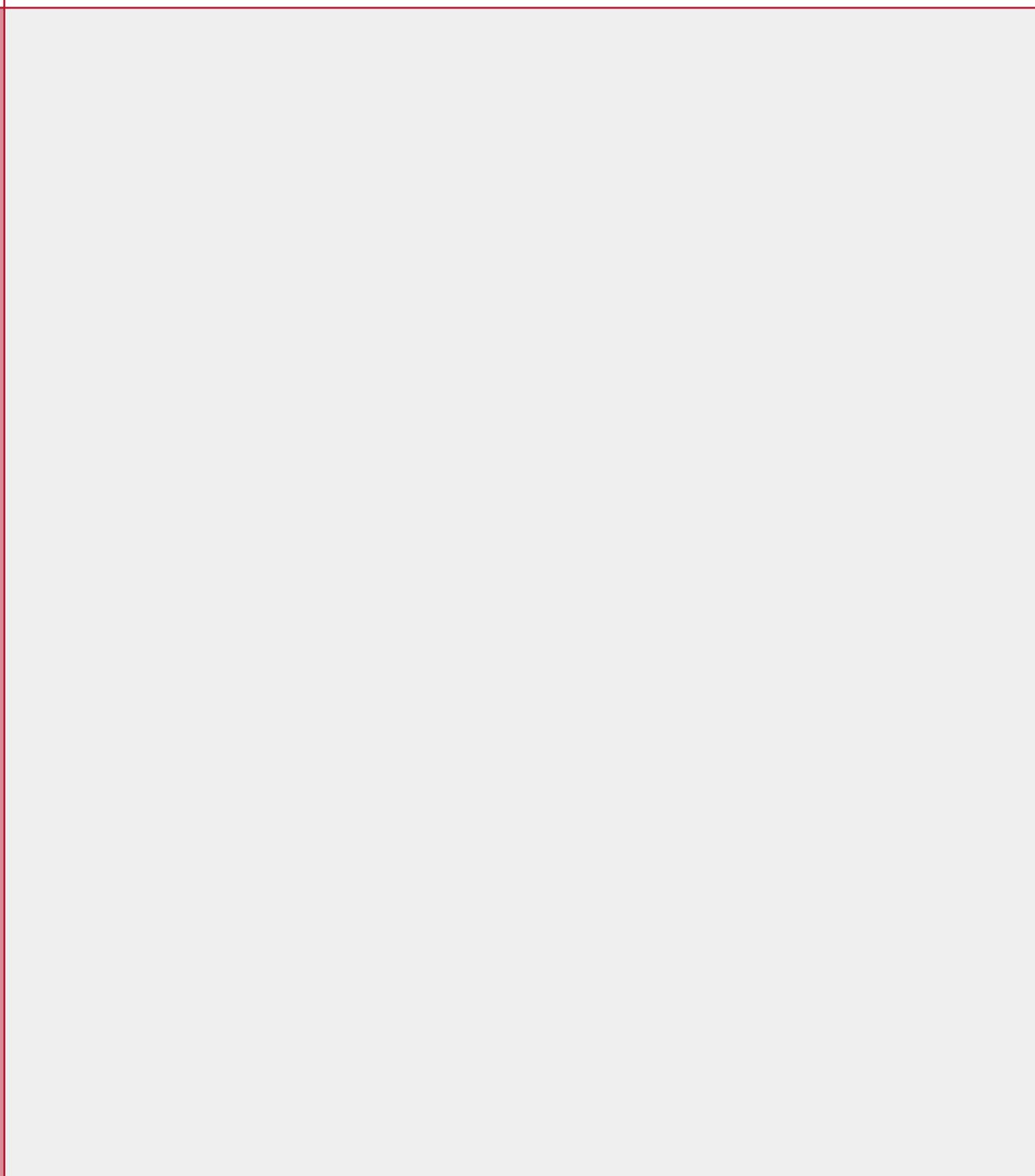
Finalmente, el artículo segundo transitorio establece que si transcurridos los seis primeros años de vigencia del Registro, no se ha dado cumplimiento al requisito de Gestión

señalado en los artículos 12, 13 y 14 del reglamento, se procederá a dejar sin efecto la respectiva inscripción.

CONCLUSIONES

La publicación del reglamento analizado permitirá la plena vigencia de la ley n° 20.296, que Establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, ya que se está en condiciones de crear y poner en funcionamiento el Registro.

Este Reglamento establece los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas y naturales para inscribirse en las especialidades de Instalador (en todas sus categorías), Mantenedor y Certificador de ascensores, sus obligaciones, inhabilidades y sanciones en caso de infracción a la ley y al propio reglamento. Asimismo, se establecen las responsabilidades del MINVU y sus SEREMIS respecto de la administración del Registro, y el procedimiento que se debe seguir para acceder a la inscripción en alguna especialidad.



Modificación al DS N° 75 en Materia de Obras que se Requieran con Urgencia para Paliar los Efectos del Terremoto

INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de junio de 2010 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 218 del Ministerio de Obras Públicas, decreto que modifica el DS 75, del mismo Ministerio, agregando algunos artículos transitorios que pretenden dotar a la autoridad de instrumentos de contratación y ejecución de obras y consultorías ágiles y expeditos, que faciliten la pronta ejecución de acciones de recuperación en el más breve plazo de las obras afectadas por la Catástrofe, pero resguardando adecuadamente el interés fiscal comprometido.

ANÁLISIS PARTICULAR

a. Subcontratación de obras

Se agrega un nuevo Artículo 8 Transitorio, cuya vigencia será sólo por el año 2010, y establece que durante el presente año, respecto de obras que se requieran con urgencia para paliar los efectos de la catástrofe o para reparar las obras afectadas por la misma, y que se ejecuten en las regiones declaradas como zonas afectadas, las Direcciones podrán autorizar la subcontratación de hasta un 50% de las obras con subcontratistas inscritos o no inscritos en el Registro de Contratistas del MOP, lo cual deberá constar en las resoluciones en las que se aprueben tales contratos.

Cabe señalar que el artículo N° 101 del DS 75 establece que sólo se podrá subcontratar hasta un 30% del valor de la obra, y que los subcontratistas deberán tener inscripción vigente en el o los registros y categorías del Registro de Obras que procedan según los documentos de licitación y de acuerdo a las actividades que ellos desarrollarán.

No obstante, si el contratista adjudicatario subcontrata una parte del trabajo con un subcontratista no inscrito en el Registro, deberá solicitar la aprobación de éste al Servicio respectivo, debiendo además acreditar que el subcontratista cumple con los requisitos económicos y de experiencia mínimos necesarios para realizar el trabajo, fijados al otorgarse la autorización.

Por otra parte, este nuevo artículo transitorio permite que, también durante el presente año, tratándose de un contrato de obras mayores se pueda autorizar la contratación de contratistas inscritos en la categoría inmediatamente inferior a aquella requerida según el valor de la obra, lo cual deberá constar en las resoluciones en las que se aprueben tales contratos.

b. Contratación con personas no inscritas en Registro de Contratistas

Se agrega un nuevo Artículo 9 Transitorio que faculta a los Servicios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas, previa autorización del Director Nacional, para que durante el año 2010, y sólo respecto de obras que se requieran con urgencia para paliar los efectos de la catástrofe o para reparar las obras afectadas, puedan contratar la ejecución de obras de su competencia con personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro de Contratistas del MOP, siempre que cumplan con los requisitos de experiencia y económicos mínimos necesarios para realizar el trabajo, fijados al otorgarse la autorización.

Esta facultad se podrá aplicar solamente en aquellos contratos cuyo monto no exceda de 6.500 UTM.

c. Exención de la obligación de crear Registro Especial (Art. 10 inciso 1° DS 75)

Se agrega un nuevo Artículo 10 Transitorio que establece que respecto de obras que se requieran con urgencia para paliar los efectos de la catástrofe o para reparar las obras afectadas y que se ejecuten en las regiones declaradas como zonas de catástrofe, por resolución fundada del Director Nacional respectivo y visada por el Director General de Obras Públicas, durante el año 2010 no regirá la obligación de la Dirección de abrir un Registro Especial para obras cuyo presupuesto estimativo exceda en un 30% el límite superior fijado para las primeras categorías de los registros.

d. Recepción única de obras

Se agrega un nuevo Artículo 11 transitorio que establece que, durante el año 2010, respecto de las obras ya señaladas, requeridas como consecuencia de la catástrofe, la Autoridad competente podrá establecer la recepción única de dichas obras para efectos de resolver el contrato de acuerdo al Reglamento de Montos. Esta facultad operará sólo en casos fundados y teniendo en consideración las características de la obra.

e. Situación de obras recibidas provisionalmente a la fecha del terremoto

Finalmente, se agrega un nuevo Artículo 12 Transitorio, que establece que para el presente año, y respecto de las obras que al tiempo del terremoto o maremoto se encontraban recibidas provisionalmente y que hayan sufrido daños producto del sismo, maremoto o posteriores réplicas, la Autoridad que adjudicó el contrato y sin esperar el vencimiento del plazo de garantía a que se refiere el inciso primero del artículo 176 del DS 75, nombrará una Comisión técnica ad-hoc de evaluación y recepción definitiva anticipada (ERDA) conformada por tres funcionarios profesionales del área técnica en materia estructural o propias de la naturaleza de la obra que se recepciona. Esta Comisión debe verificar y certificar en terreno los daños o pérdida de aptitud de la obra, sean éstos totales o parciales y que se hayan producido a causa del sismo o maremoto.

Si en el Acta respectiva se establece que el origen de los daños se debe a la catástrofe, la Comisión procederá a recepcionar en forma definitiva y anticipada la obra.

El Inspector Fiscal del contrato deberá informar a esta Comisión oportunamente sobre las materias del contrato, entregando un informe detallado y valorizado de los daños y demás antecedentes que se requieran. Cumplido lo anterior, se entenderá que el acta emitida por esta Comisión equivaldrá al acta de recepción definitiva.

Respecto de la calificación, la Comisión podrá mantener o rectificar la nota establecida en la recepción provisional.

Finalmente, se establece que una vez emitida el acta por la Comisión, la Autoridad competente sancionará la liquidación anticipada del contrato.

CONCLUSIÓN

El Decreto Supremo N° 218 del Ministerio de Obras Públicas modifica en forma transitoria el DS 75 dotando a la autoridad de instrumentos de contratación y ejecución de obras más expeditos, que deberán facilitar la ejecución de acciones de recuperación de las obras afectadas por la Catástrofe.

Estos instrumentos consisten en que, sólo por el año 2010, las Direcciones podrán autorizar la subcontratación de hasta un 50% de las obras con subcontratistas, inscritos o no inscritos en el Registro de Contratistas del MOP. Asimismo, y tratándose de un contrato de obras mayores se pueda autorizar la contratación de contratistas inscritos en la categoría inmediatamente inferior a aquella requerida según el valor de la obra.

Por otra parte, se faculta a los Servicios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas para que, previa autorización del Director Nacional puedan contratar la ejecución de obras de su competencia con personas naturales o jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro de Contratistas del MOP, siempre que cumplan con los requisitos de experiencia y económicos, en contratos que excedan de 6.500 UTM.

Asimismo, se establece que por resolución fundada del Director Nacional respectivo y visada por el Director General de Obras Públicas, no regirá la obligación de la Dirección de abrir un Registro Especial para obras cuyo presupuesto estimativo exceda en un 30% el límite superior fijado para las primeras categorías de los registros.

Otra herramienta importante es la facultad que se otorga a la Autoridad competente para establecer una recepción única de las obras para efectos de resolver el contrato de acuerdo al Reglamento de Montos.

Finalmente, se establece que respecto de las obras que al tiempo del terremoto se encontraban recibidas provisionalmente y que hayan sufrido daños producto del sismo, maremoto o posteriores réplicas, la Autoridad que adjudicó el contrato y sin esperar el vencimiento del plazo de garantía nombrará una Comisión técnica ad-hoc de evaluación y recepción definitiva anticipada, con cuyo informe la Comisión procederá a recepcionar en forma definitiva y anticipada la obra.



TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE JULIO DE 2010

				UTM \$ 37.231	
Período	Monto de Renta Imponible		Factor	Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
	Desde	Hasta			
M	- 0 -	502.618,50	0,00	0,00	Exento
E	502.618,51	1.116.930,00	0,05	25.130,93	3 %
N	1.116.930,01	1.861.550,00	0,10	80.977,43	6 %
S	1.861.550,01	2.606.170,00	0,15	174.054,93	8 %
U	2.606.170,01	3.350.790,00	0,25	434.671,93	12 %
A	3.350.780,01	4.467.720,00	0,32	669.227,23	17 %
L	4.467.720,01	5.584.650,00	0,37	892.613,23	21 %
	5.584.650,01	Y MÁS	0,40	1.060.152,73	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 502.618,50	\$ 251.309,25	\$ 117.277,65	\$ 16.753,95

INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director Responsable: Gonzalo Bustos C.

Descriptor: Reglamento Registro Instaladores y mantenedores de Ascensores
Abogado Informante: Gonzalo Bustos C.

Descriptor: DS 75, Modificaciones transitorias, Reconstrucción de Obras
Abogado Informante: Gonzalo Bustos C.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl